



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIFUTBOL
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026
FÚTBOL PLAYA MASCULINO - PRE-LIBERTADORES 2026**

**RESOLUCIÓN No. 186 DE 2026
(24 de octubre de 2026)**

“Por medio de la cual se decide la investigación disciplinaria de oficio adelantada contra el club C.D. GUAVIARE B.S., abierta mediante la Resolución No. 185 de 2026, por la infracción de los artículos 21 y 83 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, del artículo 6 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y del artículo 78, literal f, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, con ocasión de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78, 79 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025, en adelante RGC) y los artículos 5, 141 y 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF), profiere la presente resolución con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. El sábado 24 de octubre de 2026, a las 10:30 horas, en el Coliseo del Parque Recreodeportivo El Salitre (PRD) de Bogotá D.C., se disputó el partido de semifinal de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 entre los clubes C.D. GUAVIARE B.S. y REAL BUCARAMANGA, partido COMET No. 415699519, que terminó con marcador de C.D. GUAVIARE B.S. 8 - REAL BUCARAMANGA 2.
2. Según la planilla del partido generado en COMET, validado por el primer árbitro, señor ERNEY GONZALO RAMOS GUATAQUIRA, el 24 de octubre de 2026, el club C.D. GUAVIARE B.S. alineó en ese partido como titular al jugador No. 5 JOHER OSPINA VÁSQUEZ, y relacionó entre sus sustitutos al jugador No. 7 RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO.
3. Mediante la Resolución No. 185 del 24 de octubre de 2026, este Comité declaró improcedente la reclamación presentada por el club REAL BUCARAMANGA y ordenó la apertura de investigación disciplinaria de oficio contra el club C.D. GUAVIARE B.S., por la presunta infracción del artículo 21 y del artículo 83 del RGC, en concordancia con el artículo 6 del Estatuto del Jugador de la FCF y el artículo 78, literal f, del CDU-FCF, por haber inscrito en sus planillas y hecho actuar en la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 a los jugadores JOHER OSPINA VÁSQUEZ, ID COMET 2569239, y RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO, ID COMET 3835241, presuntamente impedidos para actuar.
4. En el hecho 4 de esa resolución se relacionó el partido REAL BUCARAMANGA - C.D. GUAVIARE B.S. del 24 de octubre de 2026.
5. Según los reportes COMET que obran en el expediente, el jugador JOHER OSPINA VÁSQUEZ registra en 2026 los siguientes registros como jugador: C.D. GUAVIARE B.S. (fútbol de playa), del 1 de noviembre de 2025 al 14 de mayo de 2026; DISTRITO ELITE (fútbol, Liga de Fútbol de Bogotá), del 11 de junio al 3



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

de octubre de 2026; y C.D. GUAVIARE B.S. (fútbol de playa), desde el 1 de julio de 2026.

6. En 2026 actuó con DISTRITO ELITE en el Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026, en doce (12) partidos del Grupo 11, disputados entre el 14 de junio y el 29 de agosto de 2026, y en dos (2) partidos de la Segunda Fase, disputados el 12 y el 20 de septiembre de 2026; y con C.D. GUAVIARE B.S. en los partidos de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 disputados entre el 18 y el 24 de octubre de 2026.
7. El jugador RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO registra en COMET los siguientes registros como jugador: C.D LLANEROS (fútbol, Liga de Fútbol del Meta), del 9 de mayo de 2023 al 13 de octubre de 2026; y C.D. GUAVIARE B.S. (fútbol de playa), desde el 1 de julio de 2026.
8. En 2026 actuó con C.D. GUAVIARE B.S. en los partidos de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 del 18, 20 y 21 de octubre de 2026.
9. En consecuencia, según COMET, el jugador JOHER OSPINA VASQUEZ estuvo registrado de manera simultánea en DISTRITO ELITE y en C.D. GUAVIARE B.S. entre el 1 de julio y el 3 de octubre de 2026, y el jugador RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO lo estuvo en C.D LLANEROS y en C.D. GUAVIARE B.S. entre el 1 de julio y el 13 de octubre de 2026.

TRÁMITE PROCESAL

10. La Resolución No. 185 de 2026 fue notificada el 24 de octubre de 2026, a las 19.14 horas, mediante su publicación en el sitio web oficial de DIFUTBOL, de conformidad con el artículo 160 del CDU-FCF y el parágrafo del artículo 95 del RGC.
11. En sus artículos TERCERO y CUARTO se corrió traslado al club C.D. GUAVIARE B.S. por el término de tres (3) horas, contadas a partir de la notificación, para que presentara sus descargos y ejerciera su derecho a la defensa mediante escrito remitido a los correos electrónicos juridica@difutbol.org y contacto@difutbol.org.
12. Vencido el término otorgado, a las 22.14 horas del 24 de octubre de 2026, el club C.D. GUAVIARE B.S. no presentó descargos, no aportó ni solicitó pruebas y no ejerció su derecho a la defensa, según consta en la verificación efectuada por la secretaria del Comité en los correos electrónicos habilitados para el efecto.
13. Aun a la hora de la publicación de la presente resolución aproximadamente sobre las 00.00 horas el club C.D. GUAVIARE B.S. no presentó descargos, no aportó ni solicitó pruebas y no ejerció su derecho a la defensa.
14. El Comité advierte que al club investigado se le garantizó el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política y artículo 1 del CDU-FCF): (i) conoció los cargos formulados, las normas presuntamente infringidas, las pruebas que obran en el expediente y el término para controvertirlas. (ii) La brevedad del término obedece a los principios pro competitione e inmediatez (artículos 4 y 135 del CDU-FCF), conforme a los cuales la integridad de la competición prima como bien jurídico preferente en materia de procedimientos y términos, y las decisiones deben adoptarse con la celeridad que exige la continuidad del torneo, en este caso la programación de la final del evento. (iii) La falta de respuesta del investigado no impide decidir: el artículo 166 del CDU-FCF dispone que, si las partes no actúan dentro de los términos concedidos, la autoridad disciplinaria



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIFUTBOL

resolverá con base en el expediente que obre en su poder, tal como se advirtió en el artículo QUINTO de la Resolución No. 185 de 2026.

15. Obran en el expediente los siguientes documentos: (i) escrito de reclamación del club REAL BUCARAMANGA fechado el 24 de octubre de 2026; (ii) reportes del jugador generados en COMET para JOHER OSPINA VASQUEZ y RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO; (iii) listados de partidos de cada jugador generados en COMET; (iv) Informe del Partido COMET No. 415699519 del 24 de octubre de 2026; (v) cuadro de análisis de registros y partidos 2026 de los jugadores, elaborado por la secretaría del Comité; (vi) Resolución No. 185 del 24 de octubre de 2026 y constancia de su publicación; (vii) RGC; (viii) Estatuto del Jugador de la FCF; y (ix) CDU-FCF.

PROBLEMA JURÍDICO

16. *Corresponde al Comité determinar si, con base en las pruebas que obran en el expediente y ante la ausencia de descargos, el club C.D. GUAVIARE B.S. es disciplinariamente responsable por haber alineado en la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026, y en particular en el partido de semifinal del 24 de octubre de 2026 frente a REAL BUCARAMANGA, a jugadores impedidos para actuar conforme a los artículos 21 y 83 del RGC y al artículo 6 del Estatuto del Jugador y, en caso afirmativo, cuál es la consecuencia que corresponde imponer.*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

17. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el RGC y en el CDU-FCF y sancionar las faltas de los integrantes de los clubes participantes (artículos 8, 78 y 79 del RGC; artículo 141 del CDU-FCF). El RGC rige para las modalidades de fútbol, futsal y futplaya, por lo que la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 organizada por DIFUTBOL está sometida a este Reglamento y a la competencia de este Comité, que actúa de oficio en los términos del parágrafo 1 del artículo 69 y del parágrafo del artículo 22 del RGC y del artículo 164 del CDU-FCF.
18. El artículo 21 del RGC, en la redacción adoptada por la Resolución No. 0014 del 16 de febrero de 2026, dispone que los jugadores inscritos oficialmente para los campeonatos Interclubes no podrán actuar con otros clubes en otros campeonatos o eventos de cualquier modalidad o categoría, salvo la actuación con su propio club en eventos oficiales con un intervalo mínimo de dieciocho (18) horas entre partidos (parágrafo 1), y que no está permitida la actuación de jugadores que no cumplan con lo establecido en el Estatuto del Jugador aprobado por la FCF (parágrafo 2).
19. El artículo 13 del RGC exige a todos los jugadores cumplir el Estatuto del Jugador de la FIFA y de la FCF.
20. El artículo 6 del Estatuto del Jugador de la FCF establece que un jugador puede estar inscrito en un solo club a la vez y que, durante una temporada, puede estar inscrito en un máximo de dos clubes.
21. El artículo 83 del RGC sanciona el hecho de jugar activamente en un partido para el que fue previamente inscrito sin cumplir con los requisitos exigidos por el Estatuto del Jugador.
22. El artículo 22 del RGC dispone que el incumplimiento, entre otros, del artículo 21 será sancionado con la pérdida de los puntos obtenidos por el equipo en el



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

que esté registrado el jugador infractor y faculta al Comité para sancionar de oficio, conforme al CDU-FCF, toda violación al Reglamento.

23. El artículo 16, literal k, del CDU-FCF incluye la deducción de puntos entre las sanciones aplicables a las personas jurídicas.
24. El artículo 20 del RGC establece que el presidente del club asume plenamente la responsabilidad civil, disciplinaria y deportiva al respaldar con su firma la veracidad de la información de la planilla de inscripción y la legalidad de la situación de cada jugador inscrito, para lo cual debe verificar en la fuente de origen la autenticidad de los documentos.
25. El artículo 78, literal f, del CDU-FCF tipifica como infracción del club no cumplir las disposiciones de naturaleza reglamentaria establecidas por el organizador del campeonato en relación con el partido.
26. Los reportes del sistema COMET de la Federación Colombiana de Fútbol constituyen el registro oficial de las inscripciones, transferencias y actuaciones de los jugadores, y el Informe del Partido goza de presunción de veracidad (artículo 159 del CDU-FCF).
27. Estas pruebas fueron puestas en conocimiento del club investigado con la Resolución No. 185 de 2026 y no fueron controvertidas, pues el club no presentó descargos ni aportó prueba en contrario.
28. Respecto del jugador JOHER OSPINA VÁSQUEZ, está acreditado que actuó en el Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026 con el club DISTRITO ELITE en catorce (14) partidos, entre el 14 de junio y el 20 de septiembre de 2026, lo que presupone su inscripción oficial en ese campeonato, pues ningún jugador puede actuar sin su respectivo carné (artículo 19 del RGC).
29. Está igualmente acreditado que, con posterioridad, actuó con un club distinto, C.D. GUAVIARE B.S., en otro evento, la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026, incluido el partido de semifinal del 24 de octubre de 2026 frente a REAL BUCARAMANGA, en el que fue titular y anotó un gol.
30. Esta actuación no encuadra en la excepción del parágrafo 1 del artículo 21, porque no se produjo con su propio club.
31. Adicionalmente, COMET acredita que entre el 1 de julio y el 3 de octubre de 2026 el jugador estuvo inscrito simultáneamente en DISTRITO ELITE y en C.D. GUAVIARE B.S., en contravención del artículo 6 del Estatuto del Jugador, de modo que su actuación en el evento se produjo sin cumplir los requisitos exigidos por dicho Estatuto (artículos 13, 21, parágrafo 2, y 83 del RGC).
32. Respecto del jugador RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO, COMET acredita su inscripción simultánea en C.D. LLANEROS y en C.D. GUAVIARE B.S. entre el 1 de julio y el 13 de octubre de 2026, en contravención del artículo 6 del Estatuto del Jugador, y su actuación con C.D. GUAVIARE B.S. en los partidos del 18, 20 y 21 de octubre de 2026.
33. En el partido del 24 de octubre de 2026 figura relacionado entre los sustitutos, sin que el Informe del Partido registre su participación activa. Por tanto, la decisión sobre el partido de semifinal se funda en la actuación del jugador JOHER OSPINA VÁSQUEZ, que por sí sola es suficiente para configurar la infracción.
34. La conducta del club C.D. GUAVIARE B.S., consistente en inscribir en sus planillas y hacer actuar a un jugador impedido para hacerlo, se adecúa a los artículos 21 y 83 del RGC, en concordancia con el artículo 6 del Estatuto del Jugador, y constituye a la vez el incumplimiento de disposiciones de naturaleza



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

reglamentaria del organizador del campeonato previsto en el artículo 78, literal f, del CDU-FCF.

35. En cuanto a la culpabilidad (artículo 12 del CDU-FCF), el club, por conducto de su presidente, tenía el deber de verificar en la fuente de origen la situación reglamentaria de los jugadores que inscribió (artículo 20 del RGC).
36. La información sobre los registros y actuaciones del jugador constaba en el sistema COMET, al que tienen acceso los clubes y las ligas, y la doble inscripción simultánea surge de la simple consulta de ese registro.
37. El club no ofreció explicación alguna que justifique su conducta o la exima de responsabilidad, por lo que el Comité concluye que obró, al menos, con culpa, al omitir la verificación que le era exigible.
38. El artículo 22 del RGC prevé de manera reglada, para la infracción del artículo 21, la pérdida de los puntos obtenidos por el equipo en el que esté registrado el jugador infractor, sanción que corresponde a la deducción de puntos del artículo 16, literal k, del CDU-FCF.
39. En el partido de semifinal del 24 de octubre de 2026, el jugador actuó registrado en C.D. GUAVIARE B.S., por lo que la consecuencia recae sobre ese club.
40. Por tratarse de un partido de eliminación directa, la deducción de los puntos obtenidos por C.D. GUAVIARE B.S. en ese encuentro implica que el club pierde el resultado que le daba acceso a la final.
41. Como el único otro participante en el partido es REAL BUCARAMANGA, en aplicación del principio pro competitione (artículo 4 del CDU-FCF), que exige preservar la integridad y la continuidad de la competición, este club ocupa el cupo de finalista y la final debe disputarse entre C.D. UTRAHUILCA, ganador de la otra semifinal, y REAL BUCARAMANGA.
42. Para la graduación, el Comité pondera los factores de culpabilidad (artículo 45 del CDU-FCF). No se acreditaron circunstancias atenuantes del artículo 46 del CDU-FCF, pues el club no compareció, ni circunstancias agravantes del artículo 47.
43. La medida se limita al partido de semifinal del 24 de octubre de 2026, por ser el encuentro que define el acceso a la final y aquel en el que la actuación del jugador impedido incidió en el resultado, y resulta suficiente y proporcional para restablecer la integridad de la competición.
44. En ejercicio de la facultad del artículo 84 del RGC, que es potestativa, el Comité se abstiene de anular los resultados de la fase de grupos.
45. Quedan reservadas las actuaciones que deban adelantarse contra los jugadores y oficiales que hayan intervenido en los hechos (artículo 14 del CDU-FCF).
46. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Comité, interpuesto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, y el de apelación únicamente en las causales previstas en el artículo 171 del CDU-FCF, para lo cual deben adjuntarse nuevas pruebas y el recibo del depósito provisional de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (artículo 80 y su parágrafo del RGC).

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL
RESUELVE**

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club C.D. GUAVIARE B.S. por la infracción del artículo 21 (inciso primero y párrafo 2) y del artículo 83 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 6 del Estatuto del Jugador de la FCF y el artículo 78, literal f, del CDU-FCF, por haber inscrito y hecho actuar en la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026, y en particular en el partido de semifinal COMET No. 415699519 del 24 de octubre de 2026 frente a REAL BUCARAMANGA, al jugador JOHER OSPINA VÁSQUEZ, ID COMET 2569239, quien se encontraba impedido para actuar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR LA DEDUCCIÓN de los puntos obtenidos por el club C.D. GUAVIARE B.S. en el partido de semifinal, disputado el 24 de octubre de 2026 frente al club REAL BUCARAMANGA, en aplicación del artículo 22 del Reglamento General y del artículo 16, literal k, del CDU-FCF. En consecuencia, el club C.D. GUAVIARE B.S. pierde la clasificación a la final obtenida en dicho partido y el club REAL BUCARAMANGA ocupa su lugar como finalista.

TERCERO. ORDENAR a DIFUTBOL programar la final de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 entre los clubes C.D. UTRAHUILCA y REAL BUCARAMANGA, en la fecha, hora y escenario que se determine.

CUARTO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y párrafo del artículo 95 del RGC)

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, y el de apelación únicamente en las causales previstas en el artículo 171 del CDU-FCF, con los requisitos del párrafo del artículo 80 del Reglamento General.

SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente**

**Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario**